



**SEÑOR  
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE)**

**E.S.D.**

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**

**PARTE DEMANDANTE: HAROL ANDRES CONTRERAS TAPIAS**

**PARTE DEMANDADA: MARIA FANY ESCOBAR RUIZ**

**RADICACIÓN: 110014003066-2020-01021-00**

CARLOS ARTURO PARDEYN AGUILAR mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.390.823 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 344.682 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA FANY ESCOBAR RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.720.533 de Bogotá D, C domiciliada y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito contestar ante su despacho dentro del término de traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** SI, es cierto, en el entendido de que existió un contrato de PARQUEADERO de vehículo verbal y expreso, entre el señor HAROL CONTRERAS TABIAS y el establecimiento de comercio parqueadero CERROS DE ORIENTE de propiedad de la señora MARIA FANY ESCOBAR RUIZ.

**AL HECHO SEGUNDO:** SI, es cierto parcialmente, en el entendido que el señor VICTOR MANUEL ESPINOSA NUÑEZ, es un extrabajador del PARQUEADERO y fue la víctima directa del hurto de los automotores que se presentó el día 20 de agosto del año 2019, ya que fue a este trabajador a quien lo amordazan y golpean los delincuentes que realizan el hurto.



**AL HECHO TERCERO:** Si, es cierto, pues si bien el demandante era el propietario del vehículo automotor marca CHEVROLET SAIL modelo 2014 de placas HCY544 color azul noruega; el cual se encontraba en el parqueadero CERROS DE ORIENTE, para la noche del HURTO de los automotores.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, pues si bien el demandante manifiesta que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, asumió el 90% del valor comercial del vehículo, dentro de las pruebas anexadas por este, específicamente en la carta dirigida por la aseguradora al BANCO DE BOGOTA S.A, en fecha de 05 de septiembre de 2019, manifiesta la aseguradora en el último párrafo de la carta que una vez se presente la documentación exigible para tal fin, procedería a girar al BANCO BOGOTA S.A, la suma de veintidós millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$22.800.000), descontando el deducible del **0%** y las primas pendientes a devengar de las pólizas, en este entendido la aseguradora cubrió con el **100%** del valor comercial del vehículo y no es cierto como manifiesta el demandante que solo es el **90%**

**AL HECHO QUINTO:** Si, es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, precisando que el demandante no ha presentado, elementos de prueba reales que le den sustento a sus pretensiones, por el contrario, se presentan incoherencias entre lo solicitado y los elementos de prueba que sustentan su petitum, ya que no se hacen manifestación alguna de los gastos que relaciona y su relación con mi prohijada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PRIMERA: FALTA DE PRUEBA DE LA PRETENSION.** Por cuanto la obligación de presentar soportes reales de los documentos que se anexan a la demanda, y vincular estos gastos con lo pretendido por la parte demandante al demandado, sin ningún soporte probatorio.

**SEGUNDO: FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS PRETENSIONES Y EL DEMANDADO:** Por cuanto uno de los requisitos exigidos dentro de la responsabilidad civil extracontractual, es probar el nexo causal que existe entre daño ocasionado y la parte que lo ocasiona, es decir los daños que sufre el demandante y su vinculo con el demandado, ya que ha pesar de los documentos anexos a la demanda nos muestra que el demandante realizo unos gastos, estos no se relacionan con el demandado, y tampoco se muestra que haya una relación causal entre ellos.

**TERCERO: FALTA DE DAÑO:** dentro del petitum que se presenta, no se hace relación alguna del daño sufrido por el demandante, y como los hechos ocurridos para fecha el día 20 de agosto del año 2019, afectaron su patrimonio, por el contrario, se presenta evidencia que el demandante no se le genero un daño, ya que como lo manifiesta LIBERTY SEGUROS, el deducible es **0%**, observándose que no existe un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual como lo es el daño.

**CUARTO: FALTA DE FACTOR O CRITERIO DE ATRIBUCIÓN:** no se menciona dentro de la demanda cual es el factor de atribución ajustable a la conducta de la parte demandada, y si el factor es subjetivo u objetivo, que permita trasladar el resultado dañoso a quien lo ha generado, la parte demandante tenia el deber de relacionar el criterio de atribución.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Se niegue las pretensiones de la parte demandante en lo que estipula el juramento estimatorio, por no tener relación con mi prohijada.

**SEGUNDA:** se condene en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, se debe tener en cuenta los principales elementos que por vía jurisprudencial la corte suprema de justicia y el consejo de estado nos ha manifestado, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, nos recalcó:

“que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.”

Teniendo en cuenta los elementos que complementan la responsabilidad civil extracontractual, el alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido, en sentencia sc5170-2018 magistrada ponente MARAGARITA CABELLO BLANCO del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) nos dice:

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

*“La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes*

*o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).*

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a

*«aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).*

En conclusión, la parte demandante no cumplió, en la demostración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, no indicó con mínima demostración el daño ocasionado al demandante y que este se hubiera ocasionado en virtud de la parte demandada, en consecuencia, no se genera una responsabilidad extracontractual para el demandado.

## PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de Parte.

- **JORGE ALBERTO FONSECA PLAZAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.469.168 de Bogotá, administrador del parqueadero CERROS DE ORIENTE.
- **HAROL ANDRES CONTRERAS TAPIAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.023.929.352 de Bogotá, parte demandante.

## **ANEXOS**

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Copia de contestación de demanda para archivo y copia de contestación de demanda para traslado.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la calle 65 sur # 6<sup>a</sup>-11 interior 8 casa 4 barrio porvenir 2 en la Ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico [Carlospardeyn@gmail.com](mailto:Carlospardeyn@gmail.com), teléfono 3044557243.

Mi representada recibe notificaciones en la dirección, calle 48k BIS # 4-65 en la Ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**CARLOS ARTURO PARDEYN AGUILAR**  
C.C. N°1.032.390.823 de Bogotá  
T.P N° 344.682 del C.S de la J.



PARDEYN PULIDO HERRERA  
ABOGADOS CONSULTORES Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Señor



**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)**

E. S. D.

**Ref. Proceso:** DECLARATIVO VERBAL SUMARIO  
**De:** HAROL CONTRERAS TABIAS  
**Contra:** MARIA FANY ESCOBAR RUIZ

**Radicado:** 2020-01021

**OTORGAMIENTO DE PODER.**

**MARIA FANY ESCOBAR RUIZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 39.720.533 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ARTURO PARDEYN AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.390.823 de Bogotá y tarjeta profesional número 344.682 del C.S de la J, para que, en mi nombre y representación, actúe en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderado en los términos y para los fines de este poder.

**Mandante.**



*Maria Fany Escobar Ruiz*  
**MARIA FANY ESCOBAR RUIZ**  
C.C. N°39.720.533 de Bogotá

*Carlos Arturo Pardeyn Aguilar*

**CARLOS ARTURO PARDEYN AGUILAR C.C.**  
N°1.032.390.823 de Bogotá  
T.P N°344.682 del C.S de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1067 de 2015

2427108

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: MARIA FANY ESCOBAR RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39720533 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Maria Fany Escobar Ruiz*

----- Firma autógrafa -----

kdzoddp0nm91  
26/04/2021 - 10:35:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS**  
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C.  
encargado



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 13 / 04 / 2021 11:44

Fecha Prog. Entrega: 14 / 04 / 2021



GUIA No.: 9130177698

1. CDS/SER: 1 - 253 - 19

CRA 7 A # 18 - 67 BARRIO LINCON SAOCHA

JUAN MANUEL CAICEDO PEÑALOZA

Tel/cel: 3125040516

Cod. Postal: 250051

Ciudad: SOACHA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3177216

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
	<b>10</b>	Ciudad: <b>BOGOTA</b>	
		<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P.: CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>
CALLE 48 K BIS # 4 - 65 SUR			
MARIA FANNY ESCOBAR RUIZ			
Tel/cel: 3138709204 D.I./NIT: 3138709204			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110151			
e-mail:			

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9130177698



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: DCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 400

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,700

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

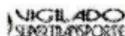
No. Remisión: SE0000029794682

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega: :

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTTC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVO VERBAL SUMARIO Radicación 2020-01021

Abog. Carlos Pardeyn <carlospardeyn@gmail.com>

Lun 26/04/2021 21:45

**Para:** Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos phardeyn <carlospardeyn@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JORGE.pdf; TIRILLA DE SERVIENTREGA.pdf; PODER MARIA FANY ESCOBAR .pdf;

Señora.

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**

Dra. Mónica Viviana Maldonado Suarez

Por medio del presente correo electrónico, enviado como mensaje de datos, me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes y dentro de los términos procesales establecidos para tal fin, la contestación a la demanda de cuya naturaleza se refiere DECLARATIVO VERBAL SUMARIO incoada por el señor HAROL ANDRES CONTRERAS TAPIAS, en contra de mi representada MARIA FANY ESCOBAR RUIZ.

Se adjunta dentro del presente correo, la tirilla de entrega de la notificación de la demanda, por parte de la empresa SERVIENTREGA, en fecha de 13 de Abril del año 2021, para los fines de demostrar que estamos en términos para contestación de la demanda.

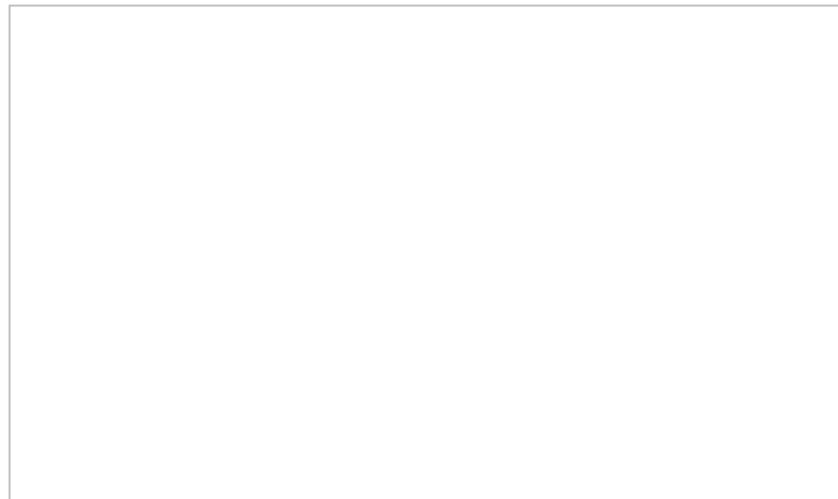
Anexos:

Contestación de la demanda y anexos  
Poder para actuar

En 3 archivos adjuntos.

**PORFAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO. MUCHAS GRACIAS.**

--



Agradeciendo la atención prestada.

**Abogado. Carlos Arturo Pardeyn Aguilar.**

Teléfonos: 3044557243 - 0315678081.

OFC. CR 5 N° 48H-15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-01021-00  
VERBAL SUMARIO

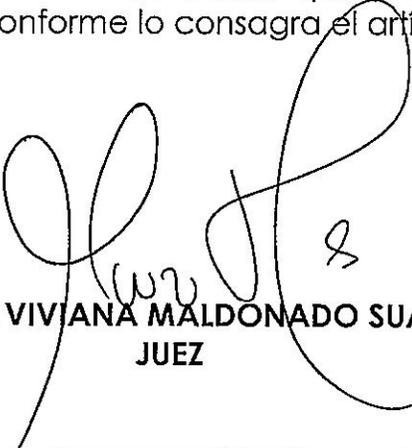
Bogotá, D.C., 14 JUL 2021

Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado **MARIA FANY ESCOBAR RUIZ**, quien por medio de apoderado, contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso algunas excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO PARDEYN AGUILAR** como apoderada de la demandada.

Con fundamento en el artículo 370 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que propuso la pasiva por el término de cinco (5) días conforme lo consagra el artículo 110 ídem.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	15 III 2021 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 065 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr